

cedentes de las contribuciones ó impuestos que les correspondan. Los jueces, antes de dar trámite á algun juicio de esta naturaleza, cuidarán de que se pague inmediatamente el adeudo que hubiere, á cuyo fin mandarán vender los bienes que basten á cubrirlo.

Art. 38. Las bajas que ocurran se justificarán ante el Alcalde 1º por el interesado, y aquel, previa aprobacion del Gobierno, mandará al Recaudador hacer la baja correspondiente. Cuando la baja deba hacerse porque el causante enajenó bienes, se aumentará la cuota del nuevo dueño con la cantidad que rebajó al enajenante. De la aprobacion se dará aviso á la Tesorería general por la Secretaría para que se practiquen las operaciones correspondientes.

Art. 39. Los Jueces de paz y cuarteros tienen obligacion de avisar al recaudador si hay algunos ciudadanos que debiendo ser cuotizados no lo fueron por las juntas respectivas; entónces el recaudador dará cuenta al Ayuntamiento para que los cuotice como crea mas justo, sin que á los así cuotizados les quede recurso alguno, y esta cuotizacion surtirá efectos como si se hubiera hecho al principio del año fiscal. Los que dentro del año establezcan giro nuevo serán cuotizados por el Ayuntamiento y la cuotizacion surtirá efecto desde el dia en que se haga. Las cuotizaciones hechas en fuerza de este artículo se destinarán á cubrir las bajas que hubiere al recaudar el contingente.

Art. 40. De todo traspaso de una finca, por venta, permuta ó cualquier otro título, se dará conocimiento al Recaudador de la municipalidad en que esté situada, para que tome razon de ello y cobre del nuevo dueño. La traslacion de dominio hecha sin estos requisitos y sin que se haga constar que la finca ó fincas están libres del gravámen de impuestos, es nula, mientras tanto no se llenen estos requisitos. La misma regla con sujecion á iguales responsabilidades se observarán cuando los bienes raíces se gravan con hipoteca.

Art. 41. Toda decision apelable en controversias en

que esté interesado el fisco del Estado ó del municipio, lo será tan solo en el efecto devolutivo, sin el requisito de previa fianza.

Art. 42. Se derogan las leyes de hacienda anteriores en lo que se opongan á la presente.

Art. 43. Desde el dia 1º de Junio quedan suprimidas las alcabalas en el Estado, creadas por el decreto del Gobierno y Comandancia Militar del mismo, fecha 23 de Diciembre último y su relativo de 14 de Febrero próximo pasado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H Congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Abril de 1877.—*A. Ballesteros*, diputado presidente.—*Isidro Flores*, diputado secretario.—*Miguel de Luna*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Abril 13 de 1877.—*Genaro Garza Garcia*.—*Modesto Villareal*, secretario.

Las circulares que se citan en el artículo 14 de la anterior ley de Hacienda, son las siguientes:

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon y Coahuila.—Circular núm 34.—Aunque segun la circular número 65 de 14 de Diciembre de cincuenta y seis, los policías y cordilleros están obligados á prestar sus servicios personales sin otra retribucion que la que aquella les acuerda, esto, sin embargo, no importa una obligacion de parte de los individuos para servir de correos hasta esta capital sin que se les recompense de alguna manera su trabajo, que es ciertamente extraño al objeto de su institucion, cuya remuneracion es mas exigente todavía respecto de los vocinos que se ocupen en esta clase de servicios; y como todos los correos que mandan las autoridades con algun negocio á esta Secretaría, se quejan de que no se

les dá ni siquiera lo necesario para su camino, resultando de aquí que siendo pobres y no contando mas que con su trabajo para su subsistencia y la de sus familias, tienen que empeñarse para dejar á éstas lo necesario para vivir y traer ellos lo preciso para los gastos de viaje, dispone el Exmo. Sr. Gobernador, que en lo de adelante los correos que tengan que mandar dichas autoridades con negocios del servicio público, sean socorridos del fondo de exentos, si aquellos fueren del ramo militar, ó de cualquiera otro fondo del Estado, si lo fuere del ramo administrativo, con la suma de dos á ocho pesos, segun las distancias que tengan que vencer, siendo las mas cortas de diez leguas, y de ochenta á ciento las mayores, en cuya proporción deberán recompensar á los correos su trabajo. Los interesados otorgarán recibo de la suma que perciban á la oficina que se les proporcione por expreso mandato de la autoridad respectiva, y aquella remitirá tales documentos como dinero efectivo á la Tesorería del Estado, á cuyo gefe se dá conocimiento de esta superior providencia para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. Monterey, Junio 18 de 1858.—*Jesus Garza Gonzalez*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 10.—Con fecha 14 de Diciembre de 1856, se dijo á las autoridades del Estado, por disposición del Gobierno del mismo, lo siguiente:

“Persuadido el Excelentísimo Sr. Gobernador de los positivos bienes que ha traído á la sociedad la creación de los policías rurales, y principalmente en este Estado, donde á la vez que persiguen á los malhechores y contrabandistas, sirven como de exploradores para avisar á las autoridades la internación de los bárbaros y pueda así echárseles encima oportunamente fuerza armada que los castigue; ha tenido á bien resolver que vd. proceda inmediatamente á organizar de la manera mejor posible la que corresponde á la

municipalidad de su mando, para que comience desde luego á llenar su noble misión; haciendo entender á los ciudadanos que la formen, que considerando el Gobierno la importancia de este servicio y teniendo tambien presente que para prestarlo con la eficacia debida tienen precisión de abandonar por muchos días sus familias é intereses, ha venido en exonerarlos, no solo de la guardia nacional y de las cargas concegiles y vecinales como lo estaban ántes, sino tambien de toda clase de contribuciones ordinarias y extraordinarias.”

“Dispone asimismo la superioridad que tambien proceda V. á hacer un arreglo de los cordilleros de ese pueblo y de sus rancherías anexas, dejando solo los puramente necesarios para que la correspondencia no sufra el mas leve retardo en su conduccion; en la inteligencia, de que tambien estos ciudadanos gozarán las excepciones acordadas á los de la policía rural, menos la de dejar de pagar sus contribuciones ordinarias, en razon á que sus fatigas y privaciones son accidentales ó inferiores con mucho á las de aquellos que tienen que recorrer los campos y caminos y desempeñar encargos de peligro.”

“Comunícolo á V. de orden de S. E. para su exacta observancia; previniéndole que de ello dé oportuno aviso á esta Secretaría para ponerlo en su superior conocimiento.”

Y como las razones en que se funda la circular inserta son justas y atendihles bajo todos conceptos, el ciudadano Gobernador me previene decir á V. que se tenga como vigente, mientras tanto se digna resolver lo conveniente el Soberano Congreso, á quien ya se dirige la iniciativa correspondiente, á fin de que sea reformado el artículo 7º de la ley de 29 de Febrero último que solo exceptúa del pago de contingente á los sirvientes á sueldo y racion, cuyo salario no exceda de ocho pesos mensuales.

Todo lo cual digo á vd. de orden superior para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. Monterey, Mayo 6 de 1868.
—*Narciso Dávila*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª.—Circular número 11.—Con fecha de hoy se dice por esta Secretaría al C. Alcalde 1º de los Aldamas lo que sigue:

“He dado cuenta al C. Gobernador con el oficio de vd. número 14 de 31 del mes próximo pasado en que solicita á petición de los policías rurales de esa villa, se les exima del pago de contribuciones en atencion al servicio personal que prestan.—Conforme á la circular número 10 de 6 de Mayo de 1868 que declaró vigente la de 14 de Diciembre de 1856, están exceptuados del pago de impuestos, así ordinarios como extraordinarios, los que sirvan en la policía rural; pero debe tenerse cuidado de que el número de policías no exceda de diez en los pueblos que, como ese, tengan de siete mil habitantes para abajo, segun está prevenido en la circular número 20 de 18 de Agosto de 1848 y de quince en los de mayor poblacion, conforme á la misma circular, empleando en este servicio á los que, ademas de tener armas, caballo y montura, y conocimiento en el campo, no posean un capital mayor de quinientos pesos, sean independientes y tengan un modo honesto de vivir.—Lo que por acuerdo del C. Gobernador digo á vd., en contestacion á su citado oficio y á fin de que si la policía rural de esa villa no estuviere organizada con arreglo á la circular que se ha citado, proceda desde luego á verificarlo conforme á ella, dando aviso de haber cumplido con esta disposicion; en el concepto de que será vd. responsable si los empleados en la policía de ese pueblo exceden del número designado.”

Y por disposicion superior lo comunico á vd., á fin de que se organice la policia rural de ese pueblo con arreglo á lo prevenido en la comunicacion inserta, y para que cumpla con lo demas que en ella se dispone, bajo la responsabilidad indicada.

Independencia y Libertad. Monterey, 23 de Abril de 1870.—Juan de D. Villalon, oficial mayor.—C. Alcalde 1º de.....

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 11.— El 18º Congreso constitucional, representando al pueblo soberano de Nuevo-Leon, decreta

Art. único. Se deroga el reglamento de guardia nacional, que expidió el Ejecutivo del Estado en 22 de Agosto de 1868 en virtud de las facultades que para ello le concedió la Legislatura en su decreto de 19 de Mayo del propio año.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Abril de 1877.—A. Ballesteros, diputado presidente.—Isidro Flores, diputado secretario.—Miguel de Luna, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Abril 13 de 1877.—Genaro Garza Garcia.—Modesto Villareal, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 12.— El 18º Congreso, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Art. único. Las elecciones de los Supremos Poderes

del Estado para el bienio próximo, se harán en el tiempo, forma y modo que previene la Constitución y las leyes.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 16 de Abril de 1877.—*Atenógenes Ballesteros*, diputado presidente.—*Isidro Flores*, diputado secretario.—*Miguel de Luna*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Abril 16 de 1877.—*Genaro Garza García*.—*Modesto Villareal*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 13.—El 18º Congreso constitucional, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Art. único. El Congreso nombra Gobernador sustituto constitucional del Estado, al C. Lic. Genaro Garza García, por haberse admitido al C. General Gerónimo Treviño la renuncia que hizo de aquel cargo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 16 de Abril de 1877.—*Atenógenes Ballesteros*, diputado presidente.—*Isidro Flores*, diputado secretario.—*Miguel de Luna*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Abril 20 de 1877.—*Genaro Garza García*.—*Modesto Villareal*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 14.—El 18º Congreso constitucional, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para que luego que la comisión encargada de revisar los Códigos civil, de procedimientos y penal del Distrito Federal y la Baja California, concluya sus trabajos, pueda declararlos vigentes en el Estado, con las reformas y enmiendas que estime convenientes.

Art. 2º Se le autoriza igualmente para que haga los gastos que demanda la promulgación de dichos códigos, y para que indemnice convenientemente á los abogados que los revisaron.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso, en Monterey, á 16 de Abril de 1877.—*Atenógenes Ballesteros*, diputado presidente.—*Isidro Flores*, diputado secretario.—*Miguel de Luna*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Abril 20 de 1877.—*Genaro Garza García*.—*Modesto Villareal*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 15.—El 18º Congreso, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. El Congreso, nombra primer Magistrado suplente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al C. Lic. Ignacio Galindo, por haberse admitido al C. Lic. Rafael F. de la Garza, la renuncia que hizo de aquel cargo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso, en Monterey, á 16 de Abril de 1877.—*Atenógenes Ballesteros*, diputado presidente.—*Isidro Flores*, diputado secretario.—*Miguel de Luna*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Abril 20 de 1877.—*Genaro Garza García*.—*Modesto Villareal*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 16.—El 18º Congreso, representando al pueblo soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º. Son fondos para el Colegio civil:

I. El producto de matrículas que pagarán todos los alumnos del Instituto al inscribirse en cada año escolar.

II. El producto de pensiones.

III. La mitad de un diez por ciento sobre herencias transversales y de un veinte por ciento de extraños de capitales del Estado.

IV. El ocho por ciento sobre el contingente directo que paguen los vecinos de la municipalidad de Monterey, y un tres por ciento de todas las otras municipalidades del Estado.

V. Los derechos de exámenes profesionales que pagarán los aspirantes á títulos de Abogado, Escribano público y Agrimensor.

VI. El producto de certificados que extienda la Secretaría del Colegio.

Art. 2º El presupuesto de egrosos del mismo Colegio, será como sigue:

Un Director en el año.....	\$ 600 00
Un Prefecto de estudios y Secretario.....	840 00
Un Tesorero.....	369 00
Tres celadores en un año.....	432 00
Tres mozos á \$ 8 mensuales cada uno.....	288 00

CATEDRATICOS.

Uno de 5º y 6º años de Jurisprudencia en un año.....	360 00
„ de 4º año en idem.....	360 00
„ de 3º de idem.....	360 00
Otro de 2º año.....	360 00
„ de 1º en un año vence.....	360 00
„ de Oratoria Florence.....	240 00
Uno de primer año de medicina en un año vence.....	360 00
„ de 2º.....	360 00
„ de 3º.....	360 00
„ de 4º.....	360 00
„ de 5º.....	360 00
„ de 6º.....	360 00
Otro de Clínica.....	360 00
„ de Farmacia.....	360 00
Uno de Agrimensura y Teneduría de libros.....	360 00
„ de Filosofía propiamente dicha.....	360 00
„ de Matemáticas.....	360 00
„ de Física.....	360 00
„ de tercer año de Gramática.....	300 00
„ de 2º de idem.....	300 00
„ de 1º.....	300 00
Otro de Literatura.....	240 00

Un Catedrático de Historia.....	240 00
Uno de Ingles.....	240 00
Otro de Frances.....	240 00
Uno de Dibujo.....	240 00
„ de Música.....	240 00
Y uno de Gimnástica.....	180 00
	<hr/>
Suma.....	\$ 11,400 00
Premios.....	300 00
	<hr/>
Suma total.....	\$ 11,700 00

Art. 3º Las pensiones escolares de los alumnos se pagarán por tercios adelantados; el primer tercio al inscribirse en el año que le corresponde: el 2º en los primeros quince días del mes de Febrero, y el 3º en los primeros quince días del mes de Junio.

Art. 4º El alumno que no cumpla con la prevención del artículo anterior, no será admitido en el Colegio y de ello se dará aviso al padre ó tutor del mismo alumno.

Art. 5º Las pensiones serán de doce á sesenta pesos por año, pagarán la pension ínfima solamente los alumnos pobres. Se admitirán gratis tan solo los pobres de solemnidad.

Art. 6º Los Recaudadores del contingente del Estado, coleccionarán tambien lo que le corresponde al Colegio segun la fraccion 4ª del art. 1º de esta ley, y no se abonarán honorarios por este trabajo. Harán las remisiones de lo recaudado directamente á la Tesorería del mismo Colegio.

Art. 7º Para cobrar el impuesto de los legados y herencias de trasversales y extraños, los herederos y legatarios tendrán por parte legítima al Recaudador, sin cuya ya anuencia no tomarán resolución alguna sobre los intereses de la testamentaria, ni entrarán en posesion de lo que les pertenezca, sino por medio de inventarios legalmente practicados y con intervencion de dicho Recaudador.

Art. 8º En toda testamentaria comprendida en el ar-

tículo anterior, el Juez, á petición del Recaudador, y aún de oficio, procederá á hacer que se comience el inventario y concluya lo mas tarde dentro de tres meses, que no podrán prorogarse sino por el término absolutamente necesario, por causas extraordinarias y justificadas, que calificará el Juez con audiencia del Recaudador. Ninguna autoridad concederá licencia para la faccion de inventarios si no es que le conste estar hecho por los albaceas el pago en la Recaudacion respectiva de la cuota anual que tuvieren asignada los bienes de una testamentaria, y al concederla deben dar aviso de ello al Recaudador del pueblo, al Gobierno y á la Tesorería general del Estado.

Art. 9º Los albaceas, herederos ó tenedores de los bienes, enterarán en numerario al Recaudador lo que por el impuesto corresponda; y dando lugar á ejecucion, pagarán ademas una cuarta parte mas de la cuota que tienen asignada. El Recaudador cuidará de remitir al Municipio la parte que le corresponde, dando aviso al Alcalde primero.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso, en Monterey, á 16 de Abril de 1877.—*Atenógenes Ballesteros*, diputado presidente.—*Isidro Flores*, diputado secretario.—*Miguel de Luna*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Abril 20 de 1877.—*Genaro Garza Garcia*.—*Modesto Villareal*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 17.—El 18º Congreso constitucional del Estado de Nuevo-Leon, decreta: